

CONSTANCIA: Junio 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la parte activa dentro de este proceso remitió el día 08 de abril de esta anualidad, vía correo electrónico, el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, sin embargo, no aportó la prueba de entrega conforme a la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

Así mismo, se deja constancia que el señor JHON JAIRO ZAPATA TABARES, solicitó que se tuviera notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. Además, en memorial arrimado al expediente el día 07 de abril de la corriente anualidad, solicitó le fuera conferido el beneficio de amparo de pobreza.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 249
Radicado No. 2022-00102

Se agrega al expediente para los fines a que haya lugar, el escrito allegado al dossier por el señor JHON JAIRO ZAPATA TABARES el día 06 de junio del año que avanza, por medio del cual, solicita se tenga notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, toda vez que, aseveró tener conocimiento del contenido de dicha providencia.

En atención a lo anterior, por reunir los presupuestos contenidos en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor JHON JAIRO ZAPATA TABARES del auto que admitió la presente demanda, promovida por la señora ANAIS JOHANA GALEANO TORO, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

De otra parte, teniendo en cuenta que, mediante escrito radicado el día 07 de abril de esta anualidad el señor ZAPATA TABARES solicitó la designación de un abogado de oficio en amparo de pobreza, por carecer de los recursos económicos suficientes para asumir el pago de los honorarios de un apoderado de confianza dentro del presente trámite, por ser procedente a ello se accede.

En consecuencia, atendiendo que están reunidos los requisitos contenidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se designa al señor JHON JAIRO ZAPATA TABARES como abogado de oficio, al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, quien se ubica en la Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, Oficina 603 de esta ciudad, Celular: 3104428869, e-mail: jvalenciaarias5@gmail.com.

Se ordenará que por secretaría se comunique lo aquí decidido al togado designado, advirtiéndole que el cargo para el cual fue nombrado es de obligatoria aceptación salvo adecuada justificación, inciso 3, artículo 154 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV